

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, octubre 12 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de memorial remitido por el abogado Edgar Zúñiga Hormiga como apoderado judicial de la señora Maritza Hoyos Palacios, el día 15 de Septiembre de 2022.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1813

Cali, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00149-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que el citado abogado, allega escrito a través del cual manifiesta que la demanda por parte de su representada, al contrario de lo que afirmó el despacho, si contestó la demanda a través de correo electrónico el día 26 de Julio de 2022, proponiendo excepciones de fondo.

En razón a lo anterior se procedió a revisar el correo institucional y efectivamente se encontró uno proveniente de la dirección 02edgar.zh98@gmail.com, de la misma fecha a las 1:57 p.m., escrito en el que se observa no se propuso excepción alguna, a pesar de señalar en su nuevo escrito que así lo hizo, aclarando en caso tal, que en este asunto dicha figura no procede (inc. 4º art 523 del CGP)

En consecuencia, se ha incurrido en una actuación que no se ajusta a la estrictez del procedimiento ni a la ritualidad prevista por el legislador a esta clase de asuntos, lo que finalmente compromete el derecho fundamental de

RAD. 2022-00149

Correo Electrónico: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

las partes a un debido proceso, pues por error no se alcanzó a divisar la contestación de la demanda antes de proferir el auto No. 1505 del 25 de agosto de 2022 (archivo # 17), que fijó fecha para audiencia de inventarios y tuvo por no contestado el libelo.

Así las cosas, se dejará sin efecto el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1505 del 25 de Agosto de 2022, en la parte que indicó que la señora Maritza Hoyos Palacios guardó silencio, y en su defecto tener por contestado el libelo, advirtiendo que no se le reconocerá como heredera del causante por cuanto no acreditó la existencia de la unión marital de hecho a través de conciliación o sentencia judicial, mas se le tendrá como interesada en calidad de propietaria proindiviso de los bienes en litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1505 del 25 de Agosto de 2022, en la parte que indicó que la señora Maritza Hoyos Palacios guardó silencio, y en su defecto tener por contestado el libelo, teniéndola como interesada en calidad de propietaria proindiviso de los bienes en litigio.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Edgar Zúñiga Hormiga quien se identifica con la C.C. No. 16.715.137 y la T.P No. 100.046 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora Maritza Hoyos Palacios, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

PUBLICADO EN ESTADO ELEC
172 DEL 13/OCT/2022.

RAD. 2022-00149

Correo Electrónico: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIRAR ESCRITOS ABAJO

y.c.a.

RAD. 2022-00149

Correo Electrónico: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD 2022-000149 - MEMORIAL ACLARATORIO

rodrigo piedra hita tovar <rodrigoropito@hotmail.com>

Jue 15/09/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente Edgar Zúñiga Hormiga

Apoderado Parte Demanda

EDGAR ZUÑIGA HORMIGA

Abogado Consultor Jurídico.

Negocios, comerciales, Civiles, Familia, Sucesiones, Divorcios, Separaciones.

Asesoría Inmobiliaria, Arrendamientos.

Calle 11 3 -67 of. 309 Cali. 22 Cel/ 312-850-8659 .- E-mail: hormiga98@hotmail.com

Santiago de Cali, Septiembre 15 del 2022.

Señor.

JUEZ 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

Ref: Proceso de sucesión intestada del causante, HAROLD QUIÑONES CERON CC. 16´480.602.

Dtes: DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA Y DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA.

Ddo: MARITZA HOYOS PALACIOS y herederos indeterminados del señor HAROLD QUIÑONES CERON

Rad N°: **76001-3110011-2022-00149-00.**

ASUNTO: aclaración del auto 1505 del 25 de agosto del 2022

EDGAR ZUÑIGA HORMIGA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16´715.137 de Cali, abogado con T.P. N°.100.046 del C.S. de la J; obrando en nombre y representación de la señora MARITZA HOYOS PALACIOS, ante Usted muy comedida y respetuosamente, presento aclaración del auto # 1505 del 25 de agosto del 2022; manifiesta que si bien es cierto mi Mandante si fue notificada de la demanda, si conoce de ella; NO ES CIERTO que ella no se haya pronunciado al respecto, ya que si se contestó esta demanda, incluso se propuso excepciones, que fueron enviadas al correo electrónico del Despacho, en fecha 26 de julio de 2022 Hora 13:57, tal como aparece en la constancia que se anexa.

Ruego por lo tanto al Despacho, que manifieste que mi Mandante contestó la demanda y con la misma propuso excepciones para que no se desconozcan sus derechos fundamentales de defensa de sus intereses, y, así poder actuar oportunamente en fecha y hora fijada por su despacho para practicar Audiencia del 22 de noviembre de 2022 a las 08:30 de la mañana.

Del Señor Juez,

EDGAR ZUÑIGA HORMIGA

Abogado Consultor Jurídico.

Negocios, comerciales, Civiles, Familia, Sucesiones, Divorcios, Separaciones.

Asesoría Inmobiliaria, Arrendamientos.

Calle 11 3 -67 of. 309 Cali. 22 Cel/ 312-850-8659 .- E-mail: hormiga98@hotmail.com



EDGAR ZUÑIGA HORMIGA.

CC. No. 16'715.137 de Cali.

T.P. N°.100.046 del C.S. de la J

Radicación 2022 00149 Contestación Demanda Sucesión Harold Quiñones Cerón

Edgar Zúñiga Hormiga <02edgar.zh98@gmail.com>
para j11fccali, bcc: mi, bcc: Edgar

Santiago de Cali, Julio 2

Señor.

JUEZ 11 DE FAMILIA I

E. S. D.

Ref: Proceso de sucesión

de: **Edgar Zúñiga Hormiga** <02edgar.zh98@gmail.com>
para: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cco: Edgar Zúñiga Hormiga <02edgar.zh98@gmail.com>, Edgar Zúñiga Hormiga <hormiga98@hotmail.com>
fecha: 26 jul 2022, 13:57
asunto: Radicación 2022 00149 Contestación Demanda Sucesión Harold Quiñones Cerón
enviado por: gmail.com

Dtes: DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA Y DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA.

Ddo: MARITZA HOYOS PALACIOS y herederos indeterminados del señor HAROLD QUIÑONES CERC

Rad N°: 76001-3110011-2022-00149-00.

Radicación 2022 00149 Contestación Demanda Sucesión Harold Quiñones Cerón

Edgar Zúñiga Hormiga <02edgar.zh98@gmail.com>

Mar 26/07/2022 1:57 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, Julio 21 del 2022.

Señor.

JUEZ 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

Ref: Proceso de sucesión intestada del causante, HAROLD QUIÑONES CERON CC. 16 '480.602.

Dtes: DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA Y DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA.

Ddo: MARITZA HOYOS PALACIOS y herederos indeterminados del señor HAROLD QUIÑONES CERON

Rad N°: **76001-3110011-2022-00149-00.**

EDGAR ZUÑIGA HORMIGA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16'715.137 de Cali, abogado con T.P. N°.100.046 del C.S. de la J; obrando en nombre y representación de la señora MARITZA HOYOS PALACIOS, mayor de edad y vecina de Cali, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Hecho Primero:

Es cierto la totalidad de este hecho.

Hecho Segundo:

El totalmente cierto.

Hecho Tercero:

Es cierto. Como también aclaro, que es un bien PROINDIVISO cuyo inmueble se encuentra a nombre de Harold Quiñones Cerón y Maritza Hoyos Palacios.

Su ubicación es correcta.

Hecho Cuarto:

Es una situación que nada tiene que ver con la sucesión, que es muy personal de las Demandantes, y, de la cual mi Mandante no tiene ninguna obligación.

Hecho Quinto:

Es cierto.

Hecho Sexto:

Está bien y es lo correcto jurídicamente, que acepten la herencia con beneficio de inventario de bienes SIN PERJUICIO DE TERCEROS Y RESPETO que la Señora Maritza Hoyos Palacios ha usufructuado el bien, es su derecho, porque es la Copropietaria.

Respecto a la Pensión de Sobrevivientes, es también su derecho, puesto que no está obligada jurídicamente a compartirla con nadie, porque no existe obligatoriedad jurídica por el hecho que existan menores de edad o adolescentes que no los hay.

Hecho Séptimo:

Es cierto.

Hecho Octavo:

Es cierto.

Hecho Noveno:

No es cierto. No existen. De conformidad con el Código de Comercio, y, los Contratos Bilaterales con las Compañías de Seguros solamente los Beneficiarios, si en tales seguros existiesen o hubieran existidos, entrarían a cobrar.

Hecho Décimo:

A este hecho no entiendo que debía conciliar mi Mandantes, puesto que, es un Derecho Proindiviso, y, para que las Demandantes adquirieran algún derecho sobre la parte de bienes que hubiera dejado el causante, solamente tenían la única necesidad de presentar un proceso de sucesión por el 50% del derecho que les corresponde por el inmueble objeto de esta sucesión, ya que no existen otros bienes; inclusive, no había habido necesidad de involucrar a la Otra Copropietaria, como lo es la Señora Maritza Hoyos Palacios, quien es propietaria y poseedora del otro 50%. Inclusive, las Herederas habían podido de mutuo acuerdo, entre ellas dos, tramitar la sucesión por Notaría porque el Derecho de ella es muy claro y no hay quien se le oponga a ese 50% que era de su padre, y, que es lo que a ellas les corresponde realmente.

Considero, que la Apoderada de las Demandantes está elaborando una sucesión temeraria y que no documentó jurídicamente a sus mandantes, le faltó lealtad profesional a la que estamos obligados todos los Abogados, y, no ponernos a buscar el muerto río arriba, ocupando los servicios de la justicia innecesariamente.

Para que luego, si ellas lo estiman conveniente, una vez definido el derecho al 50%, esta vez, si entrar a definir la materialización del mismo en lo que a ellas les corresponde, si es del caso y no llegaran a un acuerdo conciliatorio.

Hecho Décimo Primero:

Sabemos que no existe títulos valores de ninguna clase, pero, es obligación del Despacho confirmarlo; porque de haberlos, si entrarían a reparto en la sucesión.

Hecho Décimo Segundo:

No es cierto, y este no sería el proceso para determinar una rendición de cuentas a que las Herederas TODAVÍA NO TIENEN DERECHO.

Respecto del supuesto canon de arrendamiento, que deben supuestamente responder MARITZA HOYOS PALACIOS tampoco es cierto, puesto que ella no es arrendataria, es propietaria y poseedora y habita el inmueble objeto de este proceso; tampoco ha habido de por medio una regulación de cánones, y, tampoco se ha tenido en cuenta que, el inmueble se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos, porque Maritza Hoyos Palacios los ha pagado, y, más bien, en el momento de hacer inventario y avalúo del bien, las Herederas deben tener en cuenta el pago de los impuestos ya pagados como un pasivo a dividir en dos (2) partes. Recordándole, a las Herederas, que el avalúo que se debe tener para este bien por conveniencia debe ser el del avalúo catastral para que, los gastos de la sucesión, porque sea el valor que sea, ellas solamente van a percibir o beneficiarse del 50% que es lo que debe importar.

Hecho Décimo Tercero:

No me consta si pasó o haya pasado allí. Ya será del resorte del Despacho que así lo descubra.

A LAS PRETENSIONES:

A La Pretensión Primera:

Es cierto y está dentro del procedimiento que escogieron con su Apoderada las Demandantes. De lo cual, como dije antes, habían podido hacerlo de mutuo acuerdo por su 50%.

A La Pretensión Segunda:

Es cierto que tienen su derecho muy claro. Y aceptan la herencia con beneficio de inventarios pero no enuncian “sin perjuicio de terceros”, que es una fórmula sacramental para éstos procesos.

A La Pretensión Tercera:

Es cierto y como lo dije antes lo habían podido hacer de mutuo acuerdo. Entre las dos (2) herederas, ya que mi Mandante no es parte de esta sucesión, tiene el carácter de propietaria de un proindiviso.

A La Pretensión Cuarta:

Es cierto justo y necesario

A La Pretensión Quinta:

Es cierto en parte, porque si vamos a liquidar la sociedad patrimonial no se puede desconocer que la Señora Maritza Hoyos Palacios tiene derecho al 50%.

A La Pretensión Sexta:

No es este proceso el llamado a rendir cuentas a Maritza Hoyos Palacios si es que las tiene que rendir. Porque este sería un proceso aparte, una vez adquiridos los derechos las hijas del

causante. Vuelvo y repito, que ella también es dueña actualmente, lo que no son las Demandantes todavía, por eso el despacho ordena que sea excluida esta pretensión porque no es parte de este proceso.

A La Pretensión Séptima:

Es del procedimiento emplazar a los indeterminados y a los terceros que puedan tener algún interés.

A La Pretensión Octava:

Una presunción desleal, temeraria y de mala fe, ya que vuelvo y repito, en el certificado de tradición también aparece la señora Maritza Hoyos Palacios como Propietaria, por eso mismo el despacho, desconoce esta pretensión y así se lo ordenó a la demandante.

A La Pretensión Novena

No opera porque ella puede vender su derecho cuando quiera y está a derecho y es legal, ya que los bienes de la sucesión son muy claros.

Otra pretensión inocua, ya que en la demanda se anexa la respuesta del Banco, en la que se hace constar que no existen dineros o sumas en favor del causante.

A La Pretensión Décima:

Es del resorte del despacho si acepta o no esta pretensión de la cual el tampoco debe ser tramitada en este proceso como ya lo dije antes.

A La Pretensión Décima Primera:

También es del resorte del despacho si acepta o no esta pretensión de la cual el tampoco debe ser tramitada en este proceso como ya lo dije antes.

A La Pretensión Décima Segunda:

De igual forma es del resorte del despacho si acepta o no esta pretensión de la cual el tampoco debe ser tramitada en este proceso como ya lo dije antes, aunque considero que mi mandante Maritza Hoyos Palacios, no debía haber sido demandada inclusive porque considero que no es Litis consorte necesario, porque las demandantes solo deben reclamar su derecho que es del 50%.

Respecto de la cuantía de este proceso, estimo y con mucha pena lo escribo, que la Apoderada de las Demandantes está justificando unos elevados honorarios los cuales acordó, deshonestamente con falta ética, con sus clientas en un 20% del avalúo comercial, perjudicando de esta manera a sus propias clientas porque para este proceso, que no sea menos del avalúo catastral, que de conformidad con el mismo, el apartamento está avaluado en la suma de \$ 64 '461.000, el apartamento entre tanto el parqueadero está avaluado en la suma de \$ 8'082.000, para un total de ambos bienes de \$ 72'543.000.

Es decir, que se está haciendo la valoración del par de inmuebles, con una sobrevaloración que incide en la tasa de honorarios pactados, que en orden de ella, también está representando un detrimento para las Demandantes.

También imponiendo una carga a los Juzgados de Familia, por el alto avalúo que ella particularmente realizó y presentó, el cual no acepto por lesivo a los intereses de mi mandante, y, en donde no se tuvo en cuenta tampoco, al momento del despacho hacer corregir las pretensiones de conformidad con el auto 835 del 18 de mayo de 2022, porque siendo así, que es el 50%, debía pasar por jurisdicción y competencia a Civil Municipal; pero la Apoderada de la parte demandante no lo hizo así para poder justificar sus altos honorarios de conformidad con un arreglo en porcentajes, que a todas luces resulta lesivo para todas las partes involucradas en este proceso, violando así la ética profesional en el ejercicio de la profesional de manera inadecuada y ventajosa.

Queda así contestada esta demanda en lo que a mi mandante refiere.

Del Señor Juez,

EDGAR ZUÑIGA HORMIGA.
CC. No. 16'715.137 de Cali.
T.P. N°.100.046 del C.S. de la J

EDGAR ZUÑIGA HORMIGA

Abogado Consultor Jurídico.

Negocios, comerciales, Civiles, Familia, Sucesiones, Divorcios, Separaciones.
Asesoría Inmobiliaria, Arrendamientos.

Calle 11 3 -67 of. 309 Cali. 22 Cel/ 312-850-8659 .- E-mail: hormiga98@hotmail.com

Señor.

JUEZ 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

Ref: Proceso de sucesión intestada del causante, HAROLD QUIÑONES CERON CC. 16'480.602.

Dtes: DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA Y DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA.

Ddo: MARITZA HOYOS PALACIOS y herederos indeterminados del señor HAROLD QUIÑONES CERON

Rad N°: 76001-3110011-2022-00149-00.

MARITZA HOYOS PALACIOS, mayor de edad, hábil para contratar y obligarse, identificada con cédula de ciudadanía No.31.970.709 expedida en Cali; por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. EDGAR ZUÑIGA HORMIGA, mayor de edad, y vecino de Cali; Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16'715.137 de Cali, abogado con Tarjeta Profesional 100.046 del C.S. de la J, para que en nombre y representación de mis derechos de contestación a la demanda de sucesión del causante HAROLD QUIÑONES CERON, cedula de ciudadanía N°.16'480.602, de Buenaventura; en el proceso de la referencia.

Queda facultado mi apoderado para solicitar toda clase de medidas y pruebas que exige y permite la ley para estos casos; las contenidas en el art. 73,74,75,76,77 del C.G.P., para actuar en todas las instancias incidentes, nulidades, y excepciones de este proceso, para recibir, sustituir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y reasumir, el presente poder; solicitar ,practicar e interponer recursos, solicitar y presentar pruebas; ejecutar todos los actos tendientes al buen desempeño del mandato conferido y en general a hacer en derecho todo cuanto esté a su alcance en defensa de mis intereses hasta la terminación del proceso.

Manifiesto que asumo plena responsabilidad por la veracidad y autenticidad de las pruebas testimoniales o documentales que aporte o llegue a aportar al



EDGAR ZUÑIGA HORMIGA

Abogado Consultor Jurídico.

Negocios, comerciales, Civiles, Familia, Sucesiones, Divorcios, Separaciones.

Asesoría Inmobiliaria, Arrendamientos.

Calle 11 3 -67 of. 309 Cali. 22 Cel/ 312-850-8659 .- E-mail: hormiga98@hotmail.com

proceso y la información aportada, son verídicos; Y que cualquier anomalía al respecto, tengo directamente la responsabilidad.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderado y darle la debida posesión para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez.

Su atento servidor.

MARITZA HOYOS P.
MARITZA HOYOS PALACIOS.
CC. No.31.970.709 de Cali.

Acepto:



Edgar Zúñiga Hormiga
EDGAR ZUÑIGA HORMIGA.
CC. No. 16'715.137 de Cali.
T.P.Nº: 100.046 del C.S. de la J.

de

Mejor
ado

de

de

de



de

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2022-07-23 10:49:38

Al despacho notarial se presentó:

HOYOS PALACIOS MARITZA
Identificado con C.C. 31970709

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



ddtfx



x Maritza Hoyos P.
FIRMA




AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA EN ESTE ACTO JURÍDICO POR SOLICITUD DEL USUARIO EN CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 4296 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019


Martha Lucia Duque Mejia
Notaria E 8 del Circulo de Cali

NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA
RESOLUCION No. 08219 DE 14-07-2022

Sandra Lara Ch.

Abogada - Conciliadora

Señor:

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA y
LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
PODERDNATES : DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA y
DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA
APODERADA : SANDRA LARA CHANTRE

DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA Y DALIAN MICHELLE
QUIÑONES ZAPATA, mayores de edad, vecinas de Cali,
identificadas como aparece al pie de nuestras respectivas firmas,
obrando en nuestro propio nombre y representación, como únicas
herederas en primer orden de nuestro señor padre **HAROLD
QUIÑONEZ CERON**, quien en vida se identificó con la C.C. No.
16480602 de Buenaventura Valle, falleció el día 02 de Mayo del año
2020, en la ciudad de Santiago de Cali, siendo esta lugar donde tuvo
su último domicilio y asiento principal de sus actividades, familiares,
económicas y sociales.

Por medio del presente escrito conferimos PODER ESPECIAL,
amplio y suficiente a la Dra. **SANDRA LARA CHANTRE**, persona
mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de
Ciudadanía No. 67'006.876 de Cali, Abogada Titulada en ejercicio
portadora de la T.P. 150.231 del CSJ, para que en nuestros nombres
y representación, promueva demanda de sucesión intestada y
liquidación de sociedad patrimonial de hecho, sobre los siguientes
bienes inmuebles:

- Garage No. 020 del Piso 1º, ubicado en la Cra. 64 A No. 14 C - 71,
Conjunto B de la Unidad Residencial Reserva de Gratamira -
Propiedad Horizontal, con certificado de matrícula inmobiliaria No.
370 - 631293 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de
Cali - Valle.

Carrera 119 A No. 60 - 56 T. 4 - 302
Cel: 3163426889 - 3112484727. Cali - Valle
Email: sandralara35@gmail.com

Sandra Lara Ch.

Abogada – Conciliadora

- Apartamento 302, Piso 3º, Bloque H, ubicado en la Cra. 64 A No. 14 C – 71, Conjunto B de la Unidad Residencial Reserva de Gratamira – Propiedad Horizontal, barrio El Limonar, con certificado de matrícula inmobiliaria No. 370 – 631168 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
- Demás bienes muebles y/o inmuebles que dentro del transcurso del proceso se puedan demostrar que por derecho hacen parte del trámite sucesoral.

Bienes que aceptamos con beneficio de inventario, puesto que la señora **MARITZA HOYOS PALACIOS** compañera permanente de nuestro padre, siempre ha usufructuado los bienes y es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes hasta la presente fecha.

Nuestra apoderada queda facultada para presentar relación de bienes relictos, inventario y avalúo de bienes, solicitud e informaciones sobre el causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes, suscribir la correspondiente escritura pública, y las adiciones o correcciones necesarias, que en definitiva solemnice la sentencia judicial y/o acta de conciliación a que haya lugar ante Notaría y ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Bajo la gravedad del juramento, manifestamos ser las únicas herederas, como también que desconocemos la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho y que los bienes inventariados son los únicos existentes, desconociendo actualmente la existencia de más activos o pasivos sucesorales.

En ejercicio del presente mandato, mi apoderada queda facultada para firmar en nuestros nombres todo trámite que se derive del presente poder, recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, desistir, sustituir el presente mandato, reasumir en cualquier momento y en general realizar todas las actuaciones para nuestra debida representación y en general las establecidas en el Art. 77 del Código General del Proceso.

Carrera 119 A No. 60 – 56 T. 4 – 302
Cel: 3163426889 – 3112484727. Cali - Valle
Email: sandralara35@gmail.com

Sandra Lara Ch.

Abogada - Conciliadora

De conformidad con lo expuesto solicitamos al Señor (a) Juez se sirva reconocer personería a la apoderada en los términos antes expuestos y quien judicialmente y extrajudicialmente se le puede notificar al correo electrónico: **sandralara35@gmail.com**, el cual se encuentra registrado en el Consejo Superior de la Judicatura y en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente:

Denice Quiñones

DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA
CC No. 1130591919 de Cali - Valle

Dalian Michelle Quiñones

DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA
CC No. 1107076650 de Cali - Valle

Apoderada:

SANDRA LARA CHANTRE
CC No. 67006876 de Cali - Valle
T.P. NO. 150.231 del CSJ

Carrera 119 A No. 60 - 56 T. 4 - 302
Cel: 3163426889 - 3112484727. Cali - Valle
Email: sandralara35@gmail.com

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2022-04-06 15:50:28

Al despacho notarial se presentó:

QUIÑONES ZAPATA DENICE GIANNINA
C.C. 1130591919

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



by6uf



x

Denice Giannina

FIRMA

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2022-04-06 15:50:29

Al despacho notarial se presentó:

QUIÑONES ZAPATA DALIAN MICHELLE
C.C. 1107076650

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



by6ug



x

Micelle D.

FIRMA



ESPACIO EN BLANCO

[Handwritten signature]

Republica de Colombia



Martha Lucia Duque Mejia
Notaria de Circulo 8



NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA
RESOLUCION N° 03657 DE 01-04-2022

Señor (a):

Juez de Familia de Cali - Valle (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTES: DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA y DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA.

DEMANDADOS: MARITZA HOYOS PALACIOS y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HAROLD QUIÑONEZ CERON.

SANDRA LARA CHANTRE de notas civiles y profesionales relacionadas al pie de mi firma, conforme al poder otorgado por las demandantes DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA y DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA, mayores de edad, vecinas y domiciliadas en la ciudad de Cali, mediante el presente escrito formulo demanda de apertura de sucesión intestada, con fines de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, en contra de MARITZA HOYOS PALACIOS y los herederos indeterminados del señor HAROLD QUIÑONEZ CERON; demanda que se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

HECHOS:

PRIMERO: Se evidencia en el soporte probatorio allegado a la demanda que el padre de mis representadas **HAROLD QUIÑONEZ CERON** convivió en unión marital de hecho con la señora **MARITZA HOYOS PALACIOS**, aproximadamente 19 años, la cual comenzó en el mes Enero de 2001, hasta el mes de Mayo de 2020, fecha en que falleció el señor Harold por una falla cardiaca.

SEGUNDO: Informan las demandantes que el señor **HAROLD QUIÑONEZ CERON** y la señora **MARITZA HOYOS PALACIOS**, durante dicha convivencia no procrearon hijos o en adopción, quedando como únicas herederas DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA y DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA, hijas concebidas en unión anterior del señor HAROLD QUIÑONEZ CERON.

TERCERO: Informan las demandantes que el señor **HAROLD QUIÑONEZ CERON**, en vida adquirió los siguientes bienes sucesorales, ubicados en la ciudad de Santiago de Cali:

- Apartamento 302, Piso 3º, Bloque H, ubicado en la Cra. 64 A No. 14 C - 71, Conjunto B de la Unidad Residencial Reserva de Gratamira - Propiedad Horizontal, barrio El Limonar de la ciudad de Santiago de Cali, con certificado de matrícula inmobiliaria No. 370 - 631168 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

- Garaje y/o parqueadero No. 020 del Piso 1º, ubicado en la Cra. 64 A No. 14 C - 71, Conjunto B de la Unidad Residencial Reserva de Gratamira - Propiedad Horizontal, barrio El Limonar de la ciudad de Santiago de Cali, con certificado de matrícula inmobiliaria No. 370 - 631293 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

CUARTO: Informan las demandantes que su señor padre HAROLD QUIÑONEZ CERON falleció el 2 de Mayo de 2020 en la ciudad de Santiago de Cali, a raíz de un infarto, situación que las ha dejado en el desamparo absoluto tanto emocional y económicamente, siendo ellas quienes asumen con apoyo de la familia, el pago de estudios y todo lo correspondiente al mínimo vital, puesto que actualmente no laboran.

QUINTO: Informan las demandantes que el señor HAROLD QUIÑONEZ CERON, no otorgó testamento, razón por la cual se procede a presentar demanda de sucesión y reporto de bienes, la cual seguirá las reglas de sucesión intestada.

SEXTO: Las demandantes en calidad de hijas, aceptan la herencia CON beneficio de inventario, puesto que la señora **MARITZA HOYOS PALACIOS**, siempre ha usufructuado los bienes y es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por parte del señor HAROLD QUIÑONEZ CERON hasta la presente fecha.

SEPTIMO: Se desconoce hasta la presente fecha de la existencia de herederos o legatarios, con igual o mejor derecho del que le asiste a las demandantes DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA y DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA.

OCTAVO: Se realizó una investigación exhaustiva, con el fin de conocer los bienes muebles e inmuebles del causante, en lo que se logró determinar que los bienes relacionados en esta demanda se encuentran actualmente a paz y salvo, así afirmado por la entidad financiera acreedora BCSC SA (Banco CAJA SOCIAL SA). Documento que se anexa a la presente demanda.

NOVENO: Se radicó derecho de petición a la entidad financiera BCSC SA (Banco CAJA SOCIAL SA), con el fin a que entregue información sobre la existencia de amparos por pólizas de seguros y en general todos los productos registrados a nombre del señor Harold Quiñones Zapata. En respuesta de lo anterior solo se informó que la deuda del crédito hipotecario celebrado en contrato de promesa de compraventa mediante Escritura Pública No. 7408 de Diciembre 28 de 2007 en la Notaría 2ª del Circulo de Cali, sobre los bienes objeto de sucesión de esta demanda actualmente están a paz y salvo. Documento que se anexa a la presente demanda.

DECIMO: Para el día 25 de Marzo del año 2022, se citó a audiencia de conciliación a la señora **MARITZA HOYOS PALACIOS**, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre el asunto de la demanda; ésta no accedió muy a pesar a que las demandantes DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA y DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA, fueron muy flexibles respecto de la venta de sus derechos y pretensiones.

UNDECIMO: Para hacer el inventario de bienes y avalúos que comprenden las garantías y/o amparos cubiertos por pólizas, como indemnizaciones y sus frutos, a raíz de la muerte del señor HAROLD QUIÑONEZ CERON es necesario que se oficie al banco BCSC SA (Banco CAJA SOCIAL SA) para que indiquen la existencia de éstos y el nombre de las entidades con las que se suscribió dicho amparo. Igualmente se debe oficiar a las aseguradoras determinadas.

DECIMO SEGUNDO: Actualmente la señora **MARITZA HOYOS PALACIOS**, se encuentra usufructuando los bienes objeto de sucesión intestada, cuyo valor mensual en arrendamiento oscila en un millón de pesos (\$1'000.000), de lo cual deberá reconocer a las demandadas la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales desde la fecha de la muerte del causante, esto es, el 02 de Mayo de 2020 con el correspondiente incremento del IPC anual.

DECIMO TERCERO: Se radicó derecho de petición en el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN SA, obteniendo como respuesta el reconocimiento de una prestación económica, pero no se determina en qué modalidad de prestación (pago de cesantías, pensión sustitutiva y/o devolución de saldos) y quien fue la persona a quién se le reconoció el derecho.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar abierta la sucesión intestada del causante el señor padre **HAROLD QUIÑONEZ CERON**, cuya herencia se defirió el 02 de Mayo de año 2020, fecha en la que murió en la ciudad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Reconocer como herederas del causante a las señoras **DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA** y **DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada por el señor **HAROLD QUIÑONEZ CERON** y la señora **MARITZA HOYOS PALACIOS**, a raíz de la muerte del causante.

CUARTO: Decretar la elaboración de inventarios con los respectivos avalúos de los bienes del causante.

QUINTO: Que se realice la partición y adjudicación de los bienes del causante a favor de las herederas **DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA** y **DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA**, en su calidad de hijas - primer orden hereditario.

SEXTO: Que se ordene rendir cuentas a la compañera permanente **MARITZA HOYOS PALACIOS**, por haber sido la persona que ha tenido en usufructo y administración de los bienes del causante desde la fecha de su fallecimiento, de conformidad con el Art. 500 del CGP, o de la forma que estime el Juez de conocimiento, con el fin a que se le imponga a la demandada el pago de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales a favor de **DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA** y **DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA**, como cánon de arrendamiento desde la fecha de la muerte del causante, esto es, el 02 de Mayo de 2020 con el correspondiente incremento del IPC anual.

SEPTIMO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con el Art. 483 del CGP.

OCTAVO: Solicito al despacho de conocimiento dar aplicación al Art. 1288 del Código Civil, en caso de que uno de los derechosos haya sustraído bajo cualquier modalidad y/o ocultado otros derechos en beneficio propio, para evitar que sean parte del presente proceso de sucesión.

NOVENO: Requerir a la señora **MARITZA HOYOS PALACIOS**, para que se abstenga de realizar todo acto y/o enajenación, sobre los bienes o negocio jurídico de los cuales hizo parte en vida el señor **HAROLD QUIÑONES CERON**, hasta tanto no exista documento como acta de conciliación debidamente registrada ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, escritura pública y/o sentencia judicial en los que se definan los derechos de los bienes objeto de sucesión.

DECIMO: Requerir al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN SA, con el fin a que de respuesta sobre el reconocimiento de una prestación económica (pago de cesantías,

pensión sustitutiva y/o devolución de saldos) e información de la persona a quien se le reconoció el derecho.

UNDECIMO: Requerir al banco BCSC SA (Banco CAJA SOCIAL SA) para que indiquen la existencia de garantías y/o amparos cubiertos por pólizas, como compensaciones a la deuda hipotecaria, indemnizaciones y sus frutos, suscritas por del señor HAROLD QUIÑONEZ CERON en vida. Igualmente se debe oficiar a las aseguradoras determinadas.

DECIMO SEGUNDO: Condenar a los demandados determinados e indeterminados en costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Invoco como fundamento de derecho las normas sustanciales contenidas en el libro tercero del Código Civil, denominado "La sucesión por causa de muerte", especialmente los artículos 1008, 1009, 1037, 1040, 1279 al 1296, 1395 y demás normas concordantes.

Así mismo invoco como fundamento de derecho, las normas contenidas en la sección tercera, título I del CGP denominado "Proceso de sucesión", especialmente en los Artículos 480 al 519 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito al despacho de conocimiento proferir decreto y práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de las hijas **DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA** y **DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA**.
2. Registro civil de nacimiento del señor **HAROLD QUIÑONEZ CERON**.
3. Certificado de defunción del señor **HAROLD QUIÑONEZ CERON**.
4. Fotocopia de la cédula del señor **HAROLD QUIÑONEZ CERON**.
5. Copia certificado de propiedad de la Oficina de Instrumentos Públicos No. 370-631168, correspondiente al bien inmueble ubicado en la Cra. 64 A No. 14C - 71, APTO. 302, Conjunto B, Unidad Residencial Gratamira Propiedad Horizontal en Cali Valle.
6. Copia certificado de propiedad de la Oficina de Instrumentos Públicos No. 370-631293, correspondiente al parqueadero y/o Garaje No. 20 del bien inmueble ubicado en la Cra. 64 A No. 14C - 71, APTO. 302, Conjunto B, Unidad Residencial Gratamira Propiedad Horizontal en Cali Valle.
7. Certificación emitida por el Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN SA**, en la que se evidencia el reconocimiento de una prestación económica, pero no se determina en qué modalidad de prestación (pago de cesantías, pensión sustitutiva y/o devolución de saldos) y quien fue la persona a que se le reconoció el derecho.



8. Radicado derecho de petición para obtener información de la entidad financiera BCSC SA (Banco CAJA SOCIAL SA), sobre la existencia de bienes muebles e inmuebles, pólizas de seguros y en general todos los productos registrados a nombre del señor Harold Quiñones Zapata.
9. Respuesta derecho de petición de la entidad financiera BCSC SA (Banco CAJA SOCIAL SA), en la que afirma que los bienes relacionados en esta demanda se encuentran a paz y salvo, omitiendo dar respuesta sobre las aseguradoras que amparan la obligación.
10. Peritaje realizado por la suscrita sobre los bienes objeto de sucesión, el cual arrojó un avalúo de \$210.000.000 sobre los bienes objeto de sucesión y en el que se determinó un cánón de arrendamiento por valor de \$1'000.000, mensual.
11. Acta de no conciliación, cuya audiencia se celebró el 25 de marzo del año 2022 en el centro de conciliación FUNDAFAS de Cali - Valle.
12. Documento de cobro de impuesto predial del Apartamento 302, Piso 3º, Bloque H, ubicado en la Cra. 64 A No. 14 C - 71, Conjunto B de la Unidad Residencial Reserva de Gratamira - Propiedad Horizontal, barrio El Limonar de la ciudad de Santiago de Cali, con certificado de matrícula inmobiliaria No. 370 - 631168 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali - Valle.
13. Documento de cobro de impuesto predial del Garaje No. 020 del Piso 1º, ubicado en la Cra. 64 A No. 14 C - 71, Conjunto B de la Unidad Residencial Reserva de Gratamira - Propiedad Horizontal, barrio El Limonar de la ciudad de Santiago de Cali, con certificado de matrícula inmobiliaria No. 370 - 631293 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali - Valle.
14. Fotocopia escritura Pública No. 7408 de Diciembre 28 de 2007 en la Notaría 2ª del Circulo de Cali.
15. Declaración juramentada del señor HAROLD QUIÑONES CERON, el 04 de Febrero de 2008, sobre la existencia de la unión marital de hecho con la señora MARITZA HOYOS PALACIOS.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho de conformidad con el Art. 230 del CGP, se sirva señalar fecha y hora a fin que rinda interrogatorio de parte la señora MARITZA HOYOS PALACIOS, cuyo cuestionario se formulará en su oportunidad.

DE OFICIO E INFORME:

Con fundamento en el Art. 275 del CGP, solicito al despacho de conocimiento, oficiar a las entidades que se describen a continuación, cuyos fines son los siguientes:

1. Requerir al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN SA, con el fin a que informen sobre el reconocimiento de una prestación económica (pago de cesantías, pensión sustitutiva y/o devolución de saldos), información de la persona quien se le reconoció el derecho y la fecha del reconocimiento. Dirección Calle 64 Norte # 5 B - 146, Edificio Centro Empresa, Local 108C de Cali - Valle.



2. **Requerir** al banco BCSC SA (Banco CAJA SOCIAL SA) para que indiquen la existencia de garantías y/o amparos cubiertos por pólizas, como compensación a la deuda hipotecaria, indemnizaciones y sus frutos, suscritas por del señor HAROLD QUIÑONEZ CERON en vida, identificado con la CC No. 16.480.602. Dirección Calle 13 No. 4 - 25, centro de la ciudad de Cali- Valle.

En caso afirmativo, deben informar el nombre de la entidad, el valor reconocido, la causal de amparo, la fecha de reconocimiento e informar si a raíz de la muerte del causante, se realizó compensación sobre el crédito hipotecario de los bienes objeto de la presente sucesión.

La presente prueba se solicita de conformidad con lo establecido en el Art. 173 del CGP, inciso 2º, toda vez que se solicitó a dichas entidades mediante derecho de petición anexo a la presente demanda y estas no dieron respuestas asertivas y/o efectivas.

PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de sucesión intestada de mayor cuantía, señalado en los Art. 487 y ss del CGP, ante los Jueces de Familia del Circuito de Cali, conforme los Artículos 22.9, 25, 26.5 del CGP.

Conforme el valor de los avalúos de los bienes relictos conocidos al momento de la presentación de la demanda, estimo razonadamente la cuantía en \$210'000.000 M/CTE.

INVENTARIO Y/O RELACION DE BIENES

Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 489 numeral 5 del CGP, me permito afectar a continuación la relación de los bienes inmuebles que integran la masa hereditaria y los correspondientes pasivos:

BIENES INMUEBLES	AVALÚO	PASIVOS
Apartamento 302, Piso 3º, Bloque H, ubicado en la Cra. 64 A No. 14 C - 71, Conjunto B de la Unidad Residencial Reserva de Gratamira - Propiedad Horizontal, barrio El Limonar de la ciudad de Santiago de Cali, con certificado de matrícula inmobiliaria No. 370 - 631168 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali - Valle.	\$160.000.000	\$944.350, por concepto impuesto predial año 2022.
Garaje y/o parqueadero No. 020 del Piso 1º, ubicado en la Cra. 64 A No. 14 C - 71, Conjunto B de la Unidad Residencial Reserva de Gratamira - Propiedad Horizontal, barrio El Limonar de la ciudad de Santiago de Cali, con certificado de matrícula inmobiliaria No. 370 - 631293 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali - Valle.	\$50.000.000	\$62.050, por concepto impuesto predial año 2022.

ANEXOS

Anexo a la presente demanda, los siguientes documentos:

“CONSULPRO S.A.S.”



- Poder por medio del cual actúo.
- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
- Notificación de la demanda en formato PDF, dirigida a la señora MARITZA HOYOS PALACIOS, en el correo registrado de conformidad con el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA y DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA reciben notificaciones en la dirección: Cra. 1 b No. 57 - 34, Unidad Residencial Torres de Comfandi, Conjunto I, Bloque II, Apto. 503 de Cali Valle, Correo electrónico: denice943@hotmail.com y michoqz82@gmail.com respectivamente

La señora **MARITZA HOYOS PALACIOS**, recibe notificaciones en la Cra. 64 A No. 14C - 71, APTO. 302, Conjunto B, Unidad Residencial Gratamira Propiedad Horizontal en Cali Valle, **Teléfono:** 3104727867, correo electrónico: maritzahoyos@gmail.com.

La suscrita apoderada **SANDRA LARA CHANTRE**, recibe notificaciones en la dirección del membrete o al correo electrónico sandralara35@gmail.com, cel: 3163426889, 3112484727.

Atentamente:

SANDRA LARA CHANTRE
C.C. N° 67'006.876 de Cali
T.P. N° 150.231 del CSJ
Representante Legal “CONSULPRO SAS”

EDGAR ZUÑIGA HORMIGA

Abogado Consultor Jurídico.

Negocios, comerciales, Civiles, Familia, Sucesiones, Divorcios, Separaciones.

Asesoría Inmobiliaria, Arrendamientos.

Calle 11 3 -67 of. 309 Cali. 22 Cel/ 312-850-8659 .- E-mail: hormiga98@hotmail.com

Santiago de Cali, Julio 21 del 2022.

Señor.

JUEZ 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

Ref: Proceso de sucesión intestada del causante, HAROLD QUIÑONES CERON CC. 16´480.602.

Dtes: DENICE GIANNINA QUIÑONES ZAPATA Y DALIAN MICHELLE QUIÑONES ZAPATA.

Ddo: MARITZA HOYOS PALACIOS y herederos indeterminados del señor HAROLD QUIÑONES CERON

Rad N°: **76001-3110011-2022-00149-00.**

EDGAR ZUÑIGA HORMIGA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16´715.137 de Cali, abogado con T.P. N°.100.046 del C.S. de la J; obrando en nombre y representación de la señora MARITZA HOYOS PALACIOS, mayor de edad y vecina de Cali, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Hecho Primero:

Es cierto la totalidad de este hecho.

Hecho Segundo:

El totalmente cierto.

Hecho Tercero:

Es cierto. Como también aclaro, que es un bien PROINDIVISO cuyo inmueble se encuentra a nombre de Harold Quiñones Cerón y Maritza Hoyos Palacios.

Su ubicación es correcta.

EDGAR ZUÑIGA HORMIGA

Abogado Consultor Jurídico.

Negocios, comerciales, Civiles, Familia, Sucesiones, Divorcios, Separaciones.

Asesoría Inmobiliaria, Arrendamientos.

Calle 11 3 -67 of. 309 Cali. 22 Cel/ 312-850-8659 .- E-mail: hormiga98@hotmail.com

Hecho Cuarto:

Es una situación que nada tiene que ver con la sucesión, que es muy personal de las Demandantes, y, de la cual mi Mandante no tiene ninguna obligación.

Hecho Quinto:

Es cierto.

Hecho Sexto:

Está bien y es lo correcto jurídicamente, que acepten la herencia con beneficio de inventario de bienes SIN PERJUICIO DE TERCEROS Y RESPETO que la Señora Maritza Hoyos Palacios ha usufructuado el bien, es su derecho, porque es la Copropietaria.

Respecto a la Pensión de Sobrevivientes, es también su derecho, puesto que no está obligada jurídicamente a compartirla con nadie, porque no existe obligatoriedad jurídica por el hecho que existan menores de edad o adolescentes que no los hay.

Hecho Séptimo:

Es cierto.

Hecho Octavo:

Es cierto.

Hecho Noveno:

No es cierto. No existen. De conformidad con el Código de Comercio, y, los Contratos Bilaterales con las Compañías de Seguros solamente los Beneficiarios, si en tales seguros existiesen o hubieran existidos, entrarían a cobrar.

Hecho Décimo:

A este hecho no entiendo que debía conciliar mi Mandantes, puesto que, es un Derecho Proindiviso, y, para que las Demandantes adquirieran algún derecho sobre la parte de bienes que hubiera dejado el causante, solamente tenían la única necesidad de presentar un proceso de sucesión por el 50% del derecho que les corresponde por el inmueble objeto de esta sucesión, ya que no existen otros bienes; inclusive, no había habido necesidad de involucrar a la Otra Copropietaria, como lo es la Señora Maritza Hoyos Palacios, quien es propietaria y poseedora del otro 50%. Inclusive, las Herederas habían podido

EDGAR ZUÑIGA HORMIGA

Abogado Consultor Jurídico.

Negocios, comerciales, Civiles, Familia, Sucesiones, Divorcios, Separaciones.

Asesoría Inmobiliaria, Arrendamientos.

Calle 11 3 -67 of. 309 Cali. 22 Cel/ 312-850-8659 .- E-mail: hormiga98@hotmail.com

de mutuo acuerdo, entre ellas dos, tramitar la sucesión por Notaría porque el Derecho de ella es muy claro y no hay quien se le oponga a ese 50% que era de su padre, y, que es lo que a ellas les corresponde realmente.

Considero, que la Apoderada de las Demandantes está elaborando una sucesión temeraria y que no documentó jurídicamente a sus mandantes, le faltó lealtad profesional a la que estamos obligados todos los Abogados, y, no ponernos a buscar el muerto río arriba, ocupando los servicios de la justicia innecesariamente.

Para que luego, si ellas lo estiman conveniente, una vez definido el derecho al 50%, esta vez, si entrar a definir la materialización del mismo en lo que a ellas les corresponde, si es del caso y no llegaran a un acuerdo conciliatorio.

Hecho Décimo Primero:

Sabemos que no existe títulos valores de ninguna clase, pero, es obligación del Despacho confirmarlo; porque de haberlos, si entrarían a reparto en la sucesión.

Hecho Décimo Segundo:

No es cierto, y este no sería el proceso para determinar una rendición de cuentas a que las Herederas **TODAVÍA NO TIENEN DERECHO.**

Respecto del supuesto canon de arrendamiento, que deben supuestamente responder **MARITZA HOYOS PALACIOS** tampoco es cierto, puesto que ella no es arrendataria, es propietaria y poseedora y habita el inmueble objeto de este proceso; tampoco ha habido de por medio una regulación de cánones, y, tampoco se ha tenido en cuenta que, el inmueble se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos, porque Maritza Hoyos Palacios los ha pagado, y, más bien, en el momento de hacer inventario y avalúo del bien, las Herederas deben tener en cuenta el pago de los impuestos ya pagados como un pasivo a dividir en dos (2) partes. Recordándole, a las Herederas, que el avalúo que se debe tener para este bien por conveniencia debe ser el del avalúo catastral para que, los gastos de la sucesión, porque sea el valor que sea, ellas solamente van a percibir o beneficiarse del 50% que es lo que debe importar.

Hecho Décimo Tercero:

No me consta si pasó o haya pasado allí. Ya será del resorte del Despacho que así lo descubra.

A LAS PRETENSIONES:

EDGAR ZUÑIGA HORMIGA

Abogado Consultor Jurídico.

Negocios, comerciales, Civiles, Familia, Sucesiones, Divorcios, Separaciones.

Asesoría Inmobiliaria, Arrendamientos.

Calle 11 3 -67 of. 309 Cali. 22 Cel/ 312-850-8659 .- E-mail: hormiga98@hotmail.com

A La Pretensión Primera:

Es cierto y está dentro del procedimiento que escogieron con su Apoderada las Demandantes. De lo cual, como dije antes, habían podido hacerlo de mutuo acuerdo por su 50%.

A La Pretensión Segunda:

Es cierto que tienen su derecho muy claro. Y aceptan la herencia con beneficio de inventarios pero no enuncian “sin perjuicio de terceros”, que es una fórmula sacramental para éstos procesos.

A La Pretensión Tercera:

Es cierto y como lo dije antes lo habían podido hacer de mutuo acuerdo. Entre las dos (2) herederas, ya que mi Mandante no es parte de esta sucesión, tiene el carácter de propietaria de un proindiviso.

A La Pretensión Cuarta:

Es cierto justo y necesario

A La Pretensión Quinta:

Es cierto en parte, porque si vamos a liquidar la sociedad patrimonial no se puede desconocer que la Señora Maritza Hoyos Palacios tiene derecho al 50%.

A La Pretensión Sexta:

No es este proceso el llamado a rendir cuentas a Maritza Hoyos Palacios si es que las tiene que rendir. Porque este sería un proceso aparte, una vez adquiridos los derechos las hijas del causante. Vuelvo y repito, que ella también es dueña actualmente, lo que no son las Demandantes todavía, por eso el despacho ordena que sea excluida esta pretensión porque no es parte de este proceso.

A La Pretensión Séptima:

Es del procedimiento emplazar a los indeterminados y a los terceros que puedan tener algún interés.

A La Pretensión Octava:

Una presunción desleal, temeraria y de mala fe, ya que vuelvo y repito, en el certificado de tradición también aparece la señora Maritza Hoyos Palacios

EDGAR ZUÑIGA HORMIGA

Abogado Consultor Jurídico.

Negocios, comerciales, Civiles, Familia, Sucesiones, Divorcios, Separaciones.

Asesoría Inmobiliaria, Arrendamientos.

Calle 11 3 -67 of. 309 Cali. 22 Cel/ 312-850-8659 .- E-mail: hormiga98@hotmail.com

como Propietaria, por eso mismo el despacho, desconoce esta pretensión y así se lo ordenó a la demandante.

A La Pretensión Novena

No opera porque ella puede vender su derecho cuando quiera y está a derecho y es legal, ya que los bienes de la sucesión son muy claros.

Otra pretensión inocua, ya que en la demanda se anexa la respuesta del Banco, en la que se hace constar que no existen dineros o sumas en favor del causante.

A La Pretensión Décima:

Es del resorte del despacho si acepta o no esta pretensión de la cual el tampoco debe ser tramitada en este proceso como ya lo dije antes.

A La Pretensión Décima Primera:

También es del resorte del despacho si acepta o no esta pretensión de la cual el tampoco debe ser tramitada en este proceso como ya lo dije antes.

A La Pretensión Décima Segunda:

De igual forma es del resorte del despacho si acepta o no esta pretensión de la cual el tampoco debe ser tramitada en este proceso como ya lo dije antes, aunque considero que mi mandante Maritza Hoyos Palacios, no debía haber sido demandada inclusive porque considero que no es Litis consorte necesario, porque las demandantes solo deben reclamar su derecho que es del 50%.

Respecto de la cuantía de este proceso, estimo y con mucha pena lo escribo, que la Apoderada de las Demandantes está justificando unos elevados honorarios los cuales acordó, deshonestamente con falta ética, con sus clientas en un 20% del avalúo comercial, perjudicando de esta manera a sus propias clientas porque para este proceso, que no sea menos del avalúo catastral, que de conformidad con el mismo, el apartamento está avaluado en la suma de \$ 64'461.000, el apartamento entre tanto el parqueadero está avaluado en la suma de \$ 8'082.000, para un total de ambos bienes de \$ 72'543.000.

Es decir, que se está haciendo la valoración del par de inmuebles, con una sobrevaloración que incide en la tasa de honorarios pactados, que en orden de ella, también está representando un detrimento para las Demandantes.

EDGAR ZUÑIGA HORMIGA

Abogado Consultor Jurídico.

Negocios, comerciales, Civiles, Familia, Sucesiones, Divorcios, Separaciones.

Asesoría Inmobiliaria, Arrendamientos.

Calle 11 3 -67 of. 309 Cali. 22 Cel/ 312-850-8659 .- E-mail: hormiga98@hotmail.com

También imponiendo una carga a los Juzgados de Familia, por el alto avalúo que ella particularmente realizó y presentó, el cual no acepto por lesivo a los intereses de mi mandante, y, en donde no se tuvo en cuenta tampoco, al momento del despacho hacer corregir las pretensiones de conformidad con el auto 835 del 18 de mayo de 2022, porque siendo así, que es el 50%, debía pasar por jurisdicción y competencia a Civil Municipal; pero la Apoderada de la parte demandante no lo hizo así para poder justificar sus altos honorarios de conformidad con un arreglo en porcentajes, que a todas luces resulta lesivo para todas las partes involucradas en este proceso, violando así la ética profesional en el ejercicio de la profesional de manera inadecuada y ventajosa.

Queda así contestada esta demanda en lo que a mi mandante refiere.

Del Señor Juez,



EDGAR ZUÑIGA HORMIGA.

CC. No. 16715.137 de Cali.

T.P. N°.100.046 del C.S. de la J